

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.

Señores

**Juzgados Cincuenta y Seis (56) Civil de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**  
Ciudad.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**Demandante:** Liceo Boston S.A.S.  
Nit. 860.530.273

**Demandada:** Ligia Vega Galván  
C.C. 63.459.488

**Radicado:** 2022-378

**Asunto:** Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto del 22 de junio de 2023.

**Simon David Rodriguez Rojas** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del **Liceo Boston S.A.S** en el término legal debido me permito presentar recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto del 22 de junio de 2023, notificado por estados del 23 de junio de 2023, por medio del cual se termina proceso por desistimiento tácito.

1. Para todos los efectos los recursos impetrados acá se presentan en la oportunidad legal debida y son procedentes para discutir la legalidad del auto objeto de embate.
2. De otro lado si bien no se agotó en tiempo la fase de notificación y debida integración del contradictorio, ello no lleva a que se termine el proceso de facto pero si para que el mismo se impulse, por lo que certifico al Despacho que el día de hoy envié por correo electrónico certificado la notificación electrónica a la acá demandada, como consta en el testigo emitido por la plataforma e-commerce de Servientrega, en el cual se aportaron:
  - i). Copia del auto que libró mandamiento de pago, del 16 de junio de 2022 y;
  - ii). Copia de la demanda, poderes y anexos.
3. De esta forma **se cumplió** con el requerimiento del Despacho en el auto objeto de esta impugnación.

4. De otro lado, debo dejar presente que el artículo 11 del Código General del Proceso indica que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal”*
5. En el mismo sentido, conforme con el artículo 42 ibídem, son deberes del juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
6. Adicionalmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 consagró que:

*“El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*

7. Consecuentemente con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, se tiene que el desistimiento tácito *“busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia”*, esto quiere decir que el fin último de la norma **no es terminar los procesos y mucho menos desconocer los derechos de crédito y de acceso a la administración de justicia de los administrados.**
8. No obstante este Despacho, con su providencia, no puede desconocer el anterior precedente establecido por el máximo órgano de cierre ni de esa forma cercenar el derecho de crédito de mi poderdante, puesto que el decreto del desistimiento tácito tiene efectos de cosa juzgada material y formal, lo que en última instancia implica un detrimento patrimonial para el accionante y una defraudación a sus intereses económicos que deben ser protegidos por el estado, conforme lo indica el artículo 2 de la Constitución Política.
9. Acorde con todo lo anterior y descendiendo al caso en concreto, si bien se tiene que no se cumple tardíamente el deber de notificar a la demandada, lo cierto es que si fue satisfecha la carga impuesta por el Despacho, en el sentido que la notificación fue enviada a los correos electrónicos de la demandada, razón por la cual, dándole prevalencia al derecho sustancial sobre las formas y procurando la mayor economía procesal, no es viable

que cobre ejecutoria el auto proferido el 22 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, toda vez que la motivación fáctica de dicho auto desapareció.

**Petición final.**

En consecuencia, ante la desaparición de la motivación fáctica sobre la no notificación del auto que libró mandamiento der pago, solicito al Despacho se sirva **revocar** en toda su integridad la providencia del 22 de junio de 2023 y, en consecuencia, se preste a continuar con el trámite del proceso.

De persistir la determinación de este Despacho en declarar el desistimiento tácito, solicito al mismo **conceder** el recurso de apelación.

Del Despacho, con atención,

*Firmado Ley 2213 de 2023*

**Simón D. Rodríguez Rojas.**

**C.C. 1.010.199.498 de Bogotá D.C.**

**T.P. 256.257 del Consejo S. de la Judicatura.**

Nota: Esta firma es válida si proviene del correo [simonroro@gmail.com](mailto:simonroro@gmail.com) o [simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com](mailto:simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com).